

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2013-00450-00
Demandante:	LUIS JOAQUÍN TORRES BECERRA
Demandado:	THOMAS GREG AND SONS TRANSPORTADORA DE VALORES, hoy PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, la parte ejecutada presentó liquidación del crédito el día 08 de noviembre de 2022 (carpeta 23), de la cual se corrió traslado a las partes a través de correo electrónico. Por otro lado, la parte ejecutante solicitó medidas cautelares y allegó liquidación actualizada del crédito, la que se fijó en lista el 21 de noviembre de 2022, no siendo objetada ninguna de las liquidaciones.

Provea.

Cúcuta, 05 de diciembre de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis de diciembre de dos mil veintidós.

Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre las liquidaciones de crédito presentadas por la parte ejecutante, habida cuenta que se encuentra vencido el traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP, aplicable por integración normativa del art. 145 de CPT y SS, por lo que se resolverá sobre su aprobación o modificación.

El mentado art. 446 del CGP dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Se tiene que la parte ejecutada presentó escrito allegando liquidación del crédito el día 08 de noviembre de 2022, pero se observa que incluyó en la liquidación los valores de las diferencias de abril a octubre de 2022, sin tener en cuenta que en el auto del 31 de marzo de la presente anualidad fue claro en señalar que el título ejecutivo complejo se constituyó únicamente hasta

diciembre de 2017, pues la prueba del salario básico devengado por un tripulante solo fue aportada hasta ese momento, por lo que no era dable entrar a estudiar fechas posteriores. En similar sentido, la condena en costas del presente ejecutivo no puede incluirse en la liquidación del crédito, pues el auto que imparte aprobación a dicha condena se profiere en providencia posterior.

A su vez, la parte ejecutante presenta liquidación diferente pero cometiendo error similar a la presentada por la parte ejecutada, pues incluye valores más allá del año 2017, que fue hasta donde se constituyó el título ejecutivo complejo, lo que no permite impartir aprobación a ninguna de las dos liquidaciones presentadas.

El despacho procederá a modificar la liquidación del crédito presentada, tomando como base lo señalado en audiencia del 31 de marzo de 2022 donde se dictó providencia que resolvió la excepción de pago.

Se precisa que. el título base de recaudo del presente trámite está conformado por la sentencia proferida dentro del proceso ordinario, incluyendo las razones que sirvieron de fundamento para la decisión, y por los desprendibles de nómina donde reposan los pagos efectuados a un tripulante desde el año 1995. Así mismo, para la elaboración de la presente liquidación habrá de realizarse el cálculo aritmético de restar a los valores que devenga un empleado en el cargo de tripulante, los valores que recibe el señor LUIS JOAQUÍN TORRES BECERRA como mesada pensional reconocida por invalidez.

Obran en el archivo del expediente digital denominado “Proceso4502013Cuaderno3”, los siguientes desprendibles de nómina de empleado que ocupa el cargo de tripulante de la empresa THOMAS GREG & SONS TRANSPORTADORA DE VALORES S.A., por los siguientes años y valores:

AÑO	SALARIO BÁSICO	FOLIOS
1995	239.374	705 a 717
1996	281.264	692 a 704
1997	337.518	675 a 691
1998	398.272	662 a 674
1999	458.014	639 a 659
2000	501.526	615 a 638
2001	551.178	591 a 614
2002	595.494	564 a 590
2003	639.800	537 a 563
2004	689.896	515 a 536
2005	735.154	488 a 508
2006	786.248	480 a 486
2007	836.000	471 a 478
2008	887.000	917 a 929
2009	956.000	930 a 942
2010	956.000	943 a 953
2011	1.007.000	954 a 955
2012	1.045.000	1317 a 1318
2013	1.071.000	1319 a 1320
2014	1.098.000	1321 a 1322
2015	1.144.000	1324
2016	1.221.000	1325 a 1326
2017	1.293.000	1327 a 1328

Por su parte, respecto de la mesada pensional que recibe el ejecutante al habersele reconocido pensión de invalidez, se tiene que su cuantía corresponde al salario mínimo legal mensual vigente, tal y como reposa en certificación expedida por el antiguo I.S.S. y resolución 00289 del 27 de enero de 1992 de la misma entidad donde reconoce la prestación (fls. 244 a 246 del archivo “Proceso4502013Cuaderno2”), señalando la cuantía para el año 1990 en \$41.025, para el año 1991 en \$51.720, para el año 1992 en \$65.190 y para el año 1993 en \$81.510.

Obra también en el expediente desprendibles de pago de la mesada pensional del año 2011 correspondiente a \$535.600 (fls. 956 a 957 del archivo “Proceso4502013Cuaderno3”), de la mesada pensional del año 2014 por valor de \$616.000 (fl. 1193 del archivo “Proceso4502013Cuaderno3”) y certificaciones expedidas por el antiguo I.S.S. del año 1992 a 2003 (fls. 958 a 970 del archivo “Proceso4502013Cuaderno3”), donde reflejan que el valor de la pensión que le fue reconocida al actor es del salario mínimo legal mensual vigente.

Por otro lado, fue manifestado por la parte ejecutante en el hecho tercero de la solicitud de mandamiento, que la pasiva le ha venido pagando como diferencia entre lo que recibe como pensión y lo que devenga un tripulante, una suma de \$11.082; lo que no fue objeto de reproche por la compañía ejecutada, por el contrario, solicitó que se tuviera esa manifestación como confesión. Así mismo, reposa como prueba de ese pago mensual la certificación expedida por la Compañía de Valores Prosegur de Colombia S.A. (fl. 992 del archivo “Proceso4502013Cuaderno3”) donde textualmente señala: *“En razón a lo dispuesto en la resolución 00289 de 27 de enero de 1992 expedida por el Instituto de Seguros Sociales en la cual se otorgó pensión de invalidez al señor LUIS JOAQUIN TORRES BECERRA, la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3 del Artículo 42 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre Sindicato Nacional de Trabajadores “Sintravalores” y Prosegur de Colombia S.A. vienen cancelando mes a mes la suma de \$11.082.00 (ONCE MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE). correspondientes al valor de la diferencia entre el salario que devengaba el señor TORRES BECERRA al momento de salir pensionado y el valor que le fuera reconocido por concepto de pensión invalidez mediante la citada resolución”*.

Así las cosas, se tienen establecidos los valores para realizar la operación aritmética, debiéndose cada año restar el monto de la mesada pensional que devenga el actor de lo que recibe como salario básico un tripulante de la empresa accionada. Posteriormente, de la diferencia mensual que resulte se le resta el pago parcial de \$11.082 que ha venido cancelando la pasiva, para finalmente multiplicarlo por el número de meses adeudado en cada anualidad, así:

AÑO	SALARIO BÁSICO TRIPULANTE	MONTO MESADA PENSIONAL	DIFERENCIA ADEUDADA MENSUAL	DIFERENCIA PAGADA MENSUAL	MESES DEL AÑO ADEUDADOS	TOTAL DIFERENCIA ADEUDADA
1995	239.374	118.934	120.440	11.082	5	546.790
1996	281.264	142.125	139.139	11.082	12	1.536.684
1997	337.518	172.005	165.513	11.082	12	1.853.172
1998	398.272	203.826	194.446	11.082	12	2.200.368
1999	458.014	236.460	221.554	11.082	12	2.525.664
2000	501.526	260.100	241.426	11.082	12	2.764.128
2001	551.178	286.000	265.178	11.082	12	3.049.152
2002	595.494	309.000	286.494	11.082	12	3.304.944
2003	639.800	332.000	307.800	11.082	12	3.560.616
2004	689.896	358.000	331.896	11.082	12	3.849.768
2005	735.154	381.500	353.654	11.082	12	4.110.864
2006	786.248	408.000	378.248	11.082	12	4.405.992
2007	836.000	433.700	402.300	11.082	12	4.694.616
2008	887.000	461.500	425.500	11.082	12	4.973.016
2009	956.000	496.900	459.100	11.082	12	5.376.216
2010	956.000	515.000	441.000	11.082	12	5.159.016
2011	1.007.000	535.600	471.400	11.082	12	5.523.816
2012	1.045.000	566.700	478.300	11.082	12	5.606.616
2013	1.071.000	589.500	481.500	11.082	12	5.645.016
2014	1.098.000	616.000	482.000	11.082	12	5.651.016
2015	1.144.000	644.350	499.650	11.082	12	5.862.816
2016	1.221.000	689.455	531.545	11.082	12	6.245.556
2017	1.293.000	737.717	555.283	11.082	12	6.530.412
					TOTAL	94.976.254

De lo anterior, se tiene que la liquidación del crédito corresponde a la suma de \$94.976.254 con corte al 31 de diciembre de 2017, recordando que el título complejo fue constituido hasta el año 2017, pues la prueba del salario básico devengado por un tripulante solo fue aportada hasta ese momento, por lo que no es posible liquidar periodos posteriores.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito elaborada por el despacho en suma de **\$94.976.254**, con corte a 31 de diciembre de 2017, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**
Cúcuta, **07 de diciembre del
dos mil 2022**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta